



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran reseñados adecuadamente en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que tanto el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 de la Provincia de Córdoba como la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se declararon competentes para entender en la causa.

3°) Que en la medida en que estos tribunales carecen de un órgano superior jerárquico común que deba resolver el conflicto, corresponde la intervención de esta Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58.

4°) Que para resolver cuestiones de competencia corresponde atender al relato de los hechos contenido en la demanda, indagar respecto de la naturaleza y origen de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato de los hechos, al derecho que se invoca ([Fallos: 330:811](#); [340:406](#); [341:1232](#); [344:776](#); [344:1253](#), entre otros).

5°) Que el actor contrató con la demandada los servicios de telefonía, cable e internet. Alegó que la demandada incumplió con las obligaciones asumidas en tanto nunca habilitó el servicio de telefonía fija, alteró los términos de la

contratación, facturó períodos en exceso de lo previsto en el contrato y solicitó una forma de pago distinta a la acordada. Mencionó que tras sucesivos reclamos logró la baja del servicio, sin perjuicio de lo cual la demandada siguió facturándolos. Señaló que ante su negativa a pagarlos la demandada informó esta circunstancia a la Organización Veraz. Agregó que en el marco de reclamos administrativos previos al inicio de esta demanda el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) ordenó a la demandada ajustar la facturación del actor y proceder al reintegro de las sumas indebidamente percibidas, con base en lo dispuesto en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico aprobado por la resolución 10.059/99 de la Secretaría de Comunicaciones.

En ese marco, el actor promovió la presente demanda con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz de los incumplimientos contractuales en los que incurrió la demandada, negando su acceso al Servicio Básico Telefónico. Además, solicitó que se lo excluya de toda base de datos sobre morosidad en la que lo hubiera incluido la demandada y que se le aplique a esta una multa civil. Fundó su reclamo en las disposiciones de las leyes 19.798 -Ley Nacional de Telecomunicaciones-, 27.078 -Ley de Tecnologías de la Información-, 24.240 -Ley de Defensa del Consumidor-, la resolución 10.059/99 de la Secretaría de Comunicaciones -Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico- y el Código Civil y Comercial de la Nación.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que la pretensión principal del actor se vincula con el ejercicio del derecho de acceso al Servicio Básico Telefónico, lo que exige dilucidar el alcance de normas federales que lo regulan (arts. 1°, 2°, 4°, 22 y 25 de la ley 19.798 -Ley Nacional de Telecomunicaciones-; arts. 1°, 2°, 4°, 18, 19, 48, 59, 62 y 67 de la ley 27.078 -Ley de Tecnologías de la Información- y -Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico-). Se trata, entonces, de una cuestión reservada a la jurisdicción federal en razón de la materia ([Fallos: 327:5771](#); [330:2115](#); [344:2507](#)), sin perjuicio de la aplicación de normas de derecho común respecto de la eventual responsabilidad de la empresa demandada por los daños y perjuicios alegados y la multa civil reclamada (ley 24.240 -Defensa del Consumidor-, Código Civil y Comercial de la Nación). También corresponde la intervención del fuero federal en tanto el actor solicita la supresión de sus datos de la empresa Organización Veraz S.A., que opera una base de datos destinada a proveer informes crediticios (cf. arts. 36 inciso b y 44 de la ley 25.326 -Protección de Datos Personales- y [Fallos: 328:1252](#)).

7°) Que, en relación con la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ante la ausencia de una regla específica que resulte aplicable al caso de autos, será juez competente "[c]uando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación

expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación”.

8°) Que, en ese marco, en uso de la facultad de este Tribunal para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto ([Fallos: 253:419; 289:56; 326:4208; 341:1346](#), entre otros) corresponde declarar competente para entender en estas actuaciones a la justicia en lo civil y comercial federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar de cumplimiento del contrato.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones la Justicia en lo Civil y Comercial Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Remítase la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de que, conforme lo resuelto, asigne el expediente al tribunal que entenderá en la causa. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de la Provincia de Córdoba y a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Córdoba 1 y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial discrepan acerca de la competencia para intervenir en este reclamo en concepto de daños y perjuicios (fs. 60, 99, 113/115 y 117).

El juez federal aceptó entender en las actuaciones con apoyo en que las partes son vecinos de distintas provincias –art. 2, inc. 2º, ley 48– (fs. 60 y 65).

Al contestar el reclamo, la demandada destacó que interpuso inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 13 (expediente 7.687/2021, “Telecentro SA c/ Gorenstein, Marcelo Ricardo s/ inhibitoria”). En ese mismo acto, planteó excepción de incompetencia con apoyo en que el contrato fue celebrado en Capital Federal; en que se convino para futuros reclamos la jurisdicción ordinaria de esa ciudad; en que al contratar el actor no denunció su domicilio en la ciudad de La Falda, sino en el lugar de prestación del servicio, la ciudad de Buenos Aires; y en que Telecentro es una empresa privada a la que se demanda con sustento en el derecho comercial (fs. 73/84).

El juez federal rechazó la excepción por entender que resulta nula la cláusula contractual de prórroga de la jurisdicción a un domicilio diferente al del consumidor, a la luz de lo establecido por los artículos 36 y 37, inciso b, de la ley 24.240 y 988 y 1.117 del Código Civil y Comercial. Hizo hincapié en que las partes pactaron un vínculo de consumo que importa, asimismo, un contrato de adhesión y en que procede el fuero federal por tratarse de vecinos de distintas provincias, ya que el actor se domicilia en La Falda (Córdoba), y la accionada en Capital Federal. (v. fs. 99).

Por otro lado, la Sala B de la cámara comercial revocó el fallo de grado que había rechazado el planteo en los autos “Telecentro SA c/ Gorenstein,

Marcelo Ricardo s/ inhibitoria”. Tras dejar sentado que la empresa dedujo primero ese planteo (12.5.21) y, luego, al contestar la demanda en Córdoba, la excepción de incompetencia (14.5.21), dijo que el actor celebró el contrato en esta ciudad, donde fijó su domicilio, y que es aquí donde la empresa desarrolla su actividad comercial y no en la provincia de Córdoba, sitio en el que, según Telecentro, no posee ningún establecimiento o sucursal ni provee servicio alguno. Sobre esa base, y apoyado en los artículos 1, 4, *in fine*, y 5, inciso 3º, del Código adjetivo, declaró la competencia foral y solicitó al magistrado federal la remisión de las actuaciones (cfse. fs. 112 y 113/115).

Ratificada la competencia por el órgano preveniente, giró las actuaciones a esa Corte Suprema para que dirima la controversia suscitada (cf. fs. 117).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (v. fs. 120).

–II–

Previo a todo, debo referir que las actuaciones tramitadas en el foro nacional no fueron adjuntadas al expediente en los términos de los artículos 10 y 11 del Código Procesal, tal como lo requiriera el actor (ver fs. 118), a lo que se agrega que Telecentro SA incurrió en una conducta vedada por el artículo 7 de ese ordenamiento, al plantear sucesivamente inhibitoria y declinatoria (cf. doctrina de [Fallos: 315:156, “Alanis Moyano”, 338:959, “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”](#), entre otros),

No obstante, dado que con las constancias digitalizadas que tengo a la vista se obtiene una comprensión suficiente del problema, y que el juez federal, tanto al expedirse sobre la excepción como al negar la inhibitoria, postuló su competencia, procede que el Tribunal se expida, sin más, sobre la radicación del proceso que se disputan ambas jurisdicciones (v. art. 24, inc. 7, dec.-ley 1285/1958, texto ley 21.708).

–III–

Surge de los hechos de la demanda, a los que procede estar para resolver las cuestiones de competencia (v. Fallos: 340:406, “Díaz”, y 344:1253, “S., S.I.”), que el actor, domiciliado en Córdoba, dedujo reclamo en el fuero federal contra Telecentro SA, con domicilio en la provincia de Buenos Aires, peticionando la indemnización por los daños y perjuicios suscitados en el marco de una relación de consumo; la exclusión de su persona de toda base de datos sobre morosidad y la aplicación a la empresa de la multa civil del artículo 52 *bis* de la ley 24.240 (fs. 2 y 3/56).

Relata que contrató -vía telefónica- los servicios de telefonía, cable e internet de Telecentro para que sean prestados en un domicilio de Capital Federal, donde estuvo presente en oportunidad de la instalación, y que el acceso al servicio de telefonía fija, pese a numerosos reclamos, nunca fue habilitado. Indica que la empresa alteró los términos de la contratación, facturó en exceso y acudió a una forma de pago distinta de la acordada durante diecinueve meses. Añade que, si bien –al cabo– logró la baja de los servicios, la firma siguió facturando períodos posteriores y, ante su negativa a abonarlos, lo informó al VERAZ. Destaca que la demandada ignoró dos resoluciones en su contra dictadas por el ENACOM y que lo privó de acceder al Servicio Básico Telefónico. Funda su reclamo, centralmente, en disposiciones de las leyes 48, 19.798, 24.240 y 27.078, del Código Civil y Comercial y de la resolución 10.059/99, “Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico”.

En tales términos, más allá de los aspectos de derecho común atinentes a la eventual responsabilidad de la demandada por los daños originados en el incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, considero que la pretensión del actor exige precisar el sentido y alcance de normas federales (leyes 19.798 y 27.078 y su reglamentación), cometido reservado a la jurisdicción federal en razón de la materia, lo que determina la procedencia de la actuación del fuero

respectivo (doctrina de Fallos: 330:2115, “Telefónica de Argentina SA”; y 344:2507, “Cruz”).

Se agrega a ello que, como ha sentado esa Corte, en los casos en los que, como aquí, se persigue también eliminar datos o contenidos que obren en bases de información interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, es competente el fuero federal con apoyo en los artículos 36, inciso b, y 44 de la ley 25.326 (Fallos: 328:1252 “Svatzky”; CCF 3918/2020/CS1, “Manolia, Gustavo Javier c/ Banco Santander Río SA y otro s/ habeas data - art. 43 de la C.N.”, sentencia del 04/02/21).

Por lo demás, en punto a la competencia territorial, interesa recordar que, si el carácter de las partes intervinientes coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos de la relación de consumo, como acontece en autos, corresponde atribuir el conocimiento de los procesos derivados de aquélla al juez del domicilio real del consumidor, como lo determina el artículo 36 de la ley 24.240, texto ley 26.361 (v. Fallos: 340:905. “HSBC”; y CSJ 363/2021/CSJ, “Pilman SA c/ Britez, Omar Alejandro s/ cobro ejecutivo”, dictamen del 6 de agosto de 2021, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, considero que deberá seguir entendiendo en el litigio el Juzgado Federal 1 de la ciudad de Córdoba, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado
digitalmente por
ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.03.03
10:59:48 -03'00'